

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

FIJACIÓN EN LISTA
RECURSOS DE REPOSICIÓN

ARTÍCULOS 318 y 110 del CGP y 9 del DECRETO 806 DE 2020

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00045-00
DEMANDANTES	DONOVAN ESTIVEN LUNA GARCÍA
DEMANDADOS	MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL
	MARÍA GONZÁLEZ BUITRAGO
	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR - SEGUROS BOLÍVAR-
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
TRASLADO	RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC
PROVIDENCIA RECURRIDA	AUTO QUE DECLARÓ NO PROSPERAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC Y CONDENÓ EN COSTAS A LA PARTE QUE LAS FORMULÓ
RECORRENTE	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC
FECHA PROVIDENCIA SE FIJA	8 DE MARZO DE 2022
	HOY VIERNES 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.
	JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO
TRASLADO	TRES DÍAS: 22, 23 Y 24 DE MARZO DE 2022
DESEFIJA	HOY VIERNES 18 DE MARZO DE 2022 A LAS A LAS 5:00 P.M.
	JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ SECRETARIO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 14 de Marzo del 2022

HORA: 9:15:36 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ, con el radicado; 202100045, correo electrónico registrado; ANA.RAMIREZ@ABOGADACONSULTORA.COM.CO, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

recursoreposicionexcepcionesprevias.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220314091537-RJC-32548

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN.	170013103006-2021-00045-00
DEMANDANTE.	DONOVAN STIVEN LUNA GARCÍA
DEMANDADO.	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS
ASUNTO.	RECURSO DE REPOSICIÓN

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de manera respetuosa presento recurso de reposición contra el **auto proferido el 8 de marzo de 2022**, por medio de la cual el despacho declaró que no prosperaba la excepción previa formulada por mi representada y la condenó en costas.

El recurso lo fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERO. La Ley 640 de 2001 que modificó las normas relativas a la conciliación dispone en su artículo 35 lo siguiente:

*“Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones **civil**, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.*

(...)

*Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, **se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado**, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*

De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

*PARÁGRAFO 1°. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. **De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.** (...)*
(subrayas y negrillas fuera de texto).

SEGUNDO. La misma Ley 640 de 2001 en su artículo 36 indica:

“Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”.

TERCERO. El Código General del Proceso establece en el artículo 90 que:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
(...)*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:
(...)*

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (negrilla fuera de texto).

CUARTO. Mediante auto proferido el 8 de marzo de 2021 el despacho declaró que no prosperaba la excepción previa formulada por mi representada y la condenó en costas argumentando lo siguiente:

*“Así las cosas y dada la referida manifestación efectuada por la parte demandante en su libelo introductor relacionada con que desconocía el domicilio y/o el lugar de notificación de los demandados señores MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL y MARÍA GONZALES BUITRAGO, es decir, **la totalidad de los sujetos que conforman la extremo pasivo del presente trámite**, no le era exigible el acatamiento del anotado requisito de procedibilidad, ello en aplicación de la excepción contemplada en el inciso cuarto del*

artículo 35 de la citada Ley 640 de 2011” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

QUINTO. Como se puede observar en el escrito de demanda, la parte actora no solo accionó directamente contra los señores MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL y MARÍA GONZÁLEZ BUITRAGO, sino que también lo hizo contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y la compañía SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Página 3 de 5

ALEXÁNDER GARCÍA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.083.473 expedida en Manizales (Caldas), portador de la Tarjeta Profesional número 124.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, y la Dra. MÓNICA SALAZAR SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía número 30.309.271 expedida en Manizales (Caldas), portadora de la Tarjeta Profesional número 110.360 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado suplente, a usted solicito el reconocimiento de personería jurídica para representar al señor DONOVAN STIVEN LUNA GARCÍA, con domicilio y residencia en el Municipio de Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.864.787 expedida en Manizales (Caldas), y en uso del mismo promuevo un PROCESO VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, en contra de las siguientes personas: (1) MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL, con domicilio en el Municipio de Manizales (Caldas), quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.241.957 expedida en el Municipio de Manizales (Caldas); (2) MARIA GONZÁLEZ BUITRAGO, vecina del Municipio de Manizales (Caldas), quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.053.801.907 expedida en el Municipio de Manizales (Caldas); (3) **COMPANÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. - SEGUROS BOLIVAR S.A.**, sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con el nit número 860.002.503 - 2; (4) **LA**

EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con el nit número 860.028.415 - 5. La demanda contiene lo siguiente:

SEXTO. En el auto proferido el 24 de mayo de 2021 se observa que el Despacho admitió la demanda presentada contra el señor MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL, contra la señora MARÍA GONZÁLEZ BUITRAGO, y contra las compañías aseguradoras LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y SEGUROS BOLÍVAR S.A., así:

SEGUNDO: ADMITIR la presente **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por el señor por el señor DONOVAN ESTIVEN LUNA GARCIA en contra de MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL, MARÍA GONZALES BUITRAGO, la Compañía de Seguros Bolívar - SEGUROS BOLIVAR- y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, según lo dicho en la parte motiva.

SÉPTIMO. Por lo anterior entendemos que por error involuntario el Despacho indicó que el señor MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL y la señora MARÍA GONZÁLEZ BUITRAGO, respecto a

los cuales el demandante manifiesta no conocer su domicilio ni correo electrónico, conforman “la totalidad de los sujetos del extremo pasivo del presente trámite”.

OCTAVO. Entonces, si la parte actora pretendía demandar de manera directa al señor MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL, a la señora MARÍA GONZÁLEZ BUITRAGO, a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., pero no conocía los datos de notificación de las personas naturales, debió haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con mi representada y con SEGUROS BOLÍVAR S.A., de quienes sí conocía la información necesaria para realizar las notificaciones .

NOVENO. La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. son personas de derecho privado registradas en Cámara de Comercio donde, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 110 del Código de Comercio¹, en concordancia con el artículo 111 ibidem², se encuentra el lugar de domicilio y los datos de notificaciones judiciales, por lo que la parte demandante no se puede excusar alegando que no conocía la dirección física o electrónica de notificaciones de mi representada y de SEGUROS BOLÍVAR S.A. que se encuentran en los respectivos certificados de existencia y representación legal que son de acceso público.

DÉCIMO. Con la demanda se anexaron los certificados de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., luego entonces, el demandante sí conocía sus datos de notificación.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa le presento al honorable Juez las siguientes:

PETICIONES

PRINCIPALES

i) reponga el auto proferido el 8 de marzo de 2022 (por medio del cual se resuelve la excepción previa presentada por mi representada y la condena en costas), **ii)** declare probados los hechos

¹ **ARTÍCULO 110. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD.** La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:

(...)

3) El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución

(...)

² **ARTÍCULO 111. INSCRIPCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN EN EL REGISTRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO.** Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal.

que fundamentan ésta excepción y **iii)** ordene que mi representada sea desvinculada del proceso considerando que frente a ésta no se agotó el requisito de procedibilidad .

SUBSIDIARIA

En caso de que no reponga totalmente el auto mencionado, de manera respetuosa solicito lo reponga parcialmente indicando que mi representada no será condenada en costas considerando que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso hay lugar a su condena solo cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Del señor Juez, respetuosamente,



ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ

C.C. 41.935.130 expedida en Armenia

T.P.105.538 del Consejo Superior de la Judicatura